

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2686-2018

Lima, 30 de octubre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700208256 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **2 al 6 de mayo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Uchucchacua" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **23 de abril de 2018.-** Mediante Oficio N° 1181-2018 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **3 de mayo de 2018.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **28 de septiembre de 2018.-** Mediante Informe Final de Instrucción 2268-2018 se recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1181-2018.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Se constató que en el Depósito de Relaves N° 3 el espejo de agua ocupa un área de 271 362.14 m² (64% del vaso), pese a que el "*Informe de Diseño Recrecimiento del Depósito de Relaves Uchucchacua (Relavera 3) - Etapa 2*" de julio de 2015, que sustenta la autorización de funcionamiento de la Resolución N° 714-2016-MEM-DGM/V del 4 de noviembre de 2016, señala que la poza de agua sobrenadante no debe superar el 30% de la superficie total de relaves.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2686-2018**

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA

Infracción al artículo 323° del RSSO.

De acuerdo al levantamiento topográfico y batimetría realizado entre los días 17 y 27 de julio de 2017 por la empresa Topo Service S.R.L. en el Depósito de Relaves N° 3, la playa de relave ocupa un área de 298 846.09 m² (70.7%) y el espejo de agua ocupa un área de 123 748.32 m² (29.3%), respetando lo autorizado por la Dirección General de Minería, por lo que corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador. Adjunta informe topográfico.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 323° del RSSO. Se constató que en el Depósito de Relaves N° 3 el espejo de agua ocupa un área de 271 362.14 m² (64% del vaso), pese a que el “Informe de Diseño Recrecimiento del Depósito de Relaves Uchucchacua (Relavera 3)- Etapa 2” de julio de 2015, que sustenta la autorización de funcionamiento de la Resolución N° 714-2016-MEM-DGM/V del 4 de noviembre de 2016, señala que la poza de agua sobrenadante no debe superar el 30% de la superficie total de relaves.

El artículo 323° del RSSO establece lo siguiente: “*Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados. (...)*”.

Mediante Resolución N° 714-2016-MEM-DGM/V¹ de fecha 4 de noviembre de 2016 sustentada en el Informe N° 319-2016-MEM-DGM-DTM/PB, se autorizó el funcionamiento de la presa del Depósito de Relaves N° 3 a la cota 4405 msnm (fojas 7 reverso a 10 reverso). Esta autorización se sustentó en el “Informe de Diseño Recrecimiento del Depósito de Relaves Uchucchacua (Relavera 3) - Etapa 2”, elaborado en julio de 2015 por Knight Piésold Consultores S.A. (fojas 12 reverso a 30 reverso).

¹ Resolución rectificada mediante Resolución N° 753-2016-MEM-DGM/V de fecha 22 de noviembre de 2016.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2686-2018**

Revisado el informe antes citado se tiene que el numeral 5.4.1 Objetivo del balance de aguas señala como criterio para el manejo del agua (foja 24): *“El espejo de agua sobrenadante alcanzará una extensión equivalente al 30% de la superficie de relaves (...)”*.

Como se puede advertir, el diseño del Depósito de Relaves N° 3 no prevé que la poza de agua sobrenadante supere el 30% de la superficie total de relaves; sin embargo, en el acta de supervisión se detalla lo siguiente: *“Según el último levantamiento topográfico del depósito de relaves N° 3, la playa de relaves ocupa un área de 151,710.67 m² y el espejo de agua 271,362.14 m², extensión que equivale al 64% del total. Al respecto, la Ingeniería de Detalle considera que la superficie de la poza de agua sobrenadante no excederá el 30% de la superficie total de relaves”* (foja 2 reverso).

La Supervisora adjuntó el plano elaborado por BUENAVENTURA que describe las áreas de la playa de relaves y espejo de agua que sirvieron de sustento para la elaboración del acta de supervisión (fojas 4).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en tener el espejo de agua del Depósito de Relaves N° 3 en un área de 271 362.14 m² (64% del vaso), lo que incumple el diseño que sustentó la autorización de funcionamiento. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, el levantamiento topográfico y batimetría realizado al Depósito de Relaves N° 3 entre los días 17 y 27 de julio de 2017 por la empresa Topo Service S.R.L. (fojas 38 a 43), acreditan que se alcanzó un espejo de agua de 123 748.32 m² (29.3%) antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada el 23 de abril de 2018, a través del Oficio N° 1181-2018 (foja 31).

Finalmente, en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, por lo que resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2686-2018**

Artículo 1°- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** mediante Oficio N° 1181-2018.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera